--- Trelew, 16 de febrero de 2024.----------

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.- ANTECEDENTES**.----------

---En la sentencia definitiva de fecha 13/03/2023 (fs. 613/627) la Jueza de primera instancia rechazó la excepción de prescripción opuesta por M. S. S. y R. E. M. e hizo lugar a la demanda promovida M. del C. H., en representación de su hijo S. E. Z. H. contra la Provincia del Chubut, M. S. S. y R. E. M., condenando solidariamente a los mismos a abonar a la actora la suma de $ 18.082.316,48, con más intereses, haciendo extensiva la condena a T. C. de S. S.A. y S. M. S.A., las que deben responder en la medida de cada seguro. Impuso las costas a las demandadas vencidas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- La parte actora, la codemandada Provincia del Chubut, el codemandado M. y S. M. S.A., T. C. de S. SA, y la codemandada S. apelaron la sentencia mediante escritos digitales identificados como ID 1003253, 1004063, 1004915, respectivamente.----------

--- A fs. 667/669 obra la expresión de agravios de la actora (ID 1092730), siendo su traslado contestado sólo por S. M. S.A. a fs. 671 (ID 1109991); a fs. 672/680 vta. expresa agravios el codemandado M. (ID 1109986), a fs. 681/689 vta. lo hace S. M. S.A. (ID 1109987), a fs. 690/696 la codemandada S. (ID 1111243), y a fs. 697/704 la codemandada Provincia del Chubut (ID 1112368). El traslado de tales expresiones de agravios fue contestado por la actora a fs. 706/709 vta. (ID 1125390).----------

--- Esta Sala en fecha 30/11/2023 (fs. 721/748) dictó la sentencia definitiva Nº 029/2022 SDL, que revocó la sentencia a fin de rechazar la demanda promovida por M. del C. H., en representación de su hijo S. E. Z. H. contra M. S. S. y R. E. M., con los efectos consecuentes que este rechazo importa respecto de las citadas en garantía T. C. de S. S.A. y S. M. S.A, confirmándola en todo lo demás que decide y que fuera materia de agravios.----------

--- Mediante escrito ID 1334823 la parte actora interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC). ------

--- II.- AGRAVIOS: ----------

--- La casacionista manifiesta que la sentencia de esta alzada resulta arbitraria, toda vez que contiene una valoración absurda del razonamiento de la jueza de primera instancia. Cita porciones de los votos del Dr. De Cunto y Lucero, señalando que las afirmaciones expuestas son arbitrarias, absurdas y contrarias a las constancias de la causa, pues la demanda se promueve con claridad contra la Dra. S. y el Dr. M. por las consecuencias dañosas imputables a ellos, con motivo de la práctica a la que fuera sometido S. E. Z. H. Sostiene que se les endilga los daños por impericia, negligencia y culpa, estando acreditado el nexo de causalidad entre el accionar de los galenos y el daño.----------

--- Añade que no se trata de una disconformidad con la sentencia, sino que los argumentos expuestos por la Cámara de Apelaciones constituyen un error grave y

manifiesto que llevan a conclusiones insostenibles. Refiere que la operación intelectual desarrollada en el proceso de formación de la sentencia recurrida carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la interpretación de los hechos y la valoración de las probanzas por estar fundada únicamente en la voluntad de los jueces que deciden lo contrario a lo que inequívocamente surge de la causa, sin apego a los hechos comprobados.----------

--- III.- REQUISITOS FORMALES: ----------

--- Dando curso al examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, se advierte inicialmente que la parte recurrente no acompañó el depósito previsto por el art. 292 inc. “d” CPCC. De la lectura del recurso surge que en el capítulo 2 denominado “requisitos formales” expresó en el punto ”c” que su parte “se encuentra exceptuada de realizar el depósito de la tasa requerida por el art. 292 inc. “d” del CPCC por cuanto dedujo beneficio de litigar sin gastos que tramita en los autos caratulados “H., M. del C. s/ Beneficio de litigar sin gastos (Expte. 989 – Año 2012).----------

--- Al respecto, cabe consignar que el Superior Tribunal de Justicia del Chubut ha dicho al referirse a la naturaleza jurídica del depósito que allí se reglamenta que, se trata de una carga procesal y no de una tasa o impuesto, expresando que la enumeración del último párrafo del texto legal citado es taxativa (STJCh sent. int. 23 del 17/04/01).---------

--- Dicho depósito es exigible aún para el supuesto de que el beneficio de litigar sin gastos se encuentre en trámite y no concluido. En tal sentido, se ha expresado que “ello significa que debió, la actora recurrente, cumplir inexorablemente este requisito de orden económico, en tanto hace a la admisibilidad formal del recurso de casación. La mera invocación del trámite del beneficio es insuficiente pues para su exención la norma requiere que esté otorgado conforme surge de su texto” (conf. Cámara de Apelaciones Comodoro Rivadavia, Sala A, Sentencia 126/2015 Civil y Comercial). Este criterio también es receptado por el Superior Tribunal de Justicia, al expresar que “no existiendo constancia de que el beneficio de litigar sin gastos haya sido concedido, subsiste el incumplimiento de un requisito formal que obsta a la consideración de los motivos que fundamentan la casación” (conf. Sentencia 22/SER/2013 del 11/04/2013).----------

--- En base a lo expresado, y toda vez que en autos obra agregado por cuerda el expediente del beneficio de litigar sin gastos que tramita bajo los autos “H., M. del C. s/ Beneficio de litigar sin gastos (Expte. 989 – Año 2012) el cual no ha sido concluido, resulta ineludible concluir que la casacionista debió abonar el depósito señalado y no lo hizo.----

--- Además cabe consignar que tampoco es procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo. La intimación solo está regulada para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. “d” del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras). ----------

--- Siendo así, se omite un recaudo formal de la vía extraordinaria que se intenta, en consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso por incumplimiento del punto

3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 3870/10 y art. 292 inc. “d” del CPCC. ----------

--- En tal sentido, respecto a la casación, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada tiene dicho que “la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante” (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01). ----------

--- Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras). ----------

--- IV.- Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, RESUELVE: ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora (ID 1334823) contra la sentencia definitiva N 029/2023 SDL dictada por esta Sala. ----------

--- 2°) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Guillermo Nicolás Walter (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC.----------

--- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 003 DE 2024 - SIC. - CONSTE**. ----------

PRISCILA MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO